

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 28 de noviembre de 2021. A despacho, para resolver recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la demandante contra el Auto que rechazó la demanda.

Informo a la señora Juez, que, hecho el rastreo con el número de la guía contenida en la factura de venta expedida por Servientrega, a través de la plataforma de esa empresa, aportada con el escrito de subsanación, se constató que el documento a que se refiere la factura anexada fue enviado al demandado y entregado en el lugar de destino.

JHONIER ROJAS SANCHEZ  
Secretario

## **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

**AUTO INTERLOCUTORIO** Nro. 1113

RADICACIÓN 2021-00100

Santiago de Cali, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

### **I. OBJETO DE ESTE PROVEÍDO**

Resolver el RECURSO DE REPOSICION, EN SUBSIDIO APELACION interpuesto por parte actora en contra el AUTO INTERLOCUTORIO No. 573 del 26 de julio de 2021, que resolvió RECHAZAR LA DEMANDA.

### **II. FUNDAMENTOS DE RECURSO**

Sustenta la recurrente su desacuerdo en que el Despacho dispuso el rechazo de la demanda por "*una supuesta falta de acreditación*", lo cual considera no es cierto, toda vez que aportó en debido tiempo la subsanación de la demanda, en la cual consta la guía No. 9134627640, con la cual se efectuó el envío, así como los documentos que se adjuntaron a ella, debidamente cotejados, quedando acreditado el requisito formal de enviar la demanda, los anexos y la subsanación a la parte demandada.

### **III. CONSIDERACIONES**

3.1. El recurso de reposición, es un medio de impugnación que tiene por objeto, que el mismo funcionario que dictó una providencia, vuelva sobre lo resuelto, revocando total o parcialmente su decisión, y procede contra todos los autos que dicte el Juez, salvo que norma especial disponga lo contrario, según lo dispuesto en el parágrafo del artículo 318 del C.G.P., que contempla el trámite de recursos improcedentes, por las reglas de recurso procedente, siempre que se haya presentado en término.

*( ... ) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto*

*se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”*

Pertinente es precisar, que tratándose de recursos contra el auto que rechaza la demanda, la inconformidad comprenderá el proveído que negó su inadmisión (inciso 5º art. 90 C.G.P.).

3.2. Ahora bien, dentro de los presupuestos procesales necesarios para la debida constitución de la relación jurídico – procesal está la demanda en forma, requisito fundamental para que el juzgador pueda pronunciar sentencia de mérito en las controversias que se sometan a su conocimiento.

En ese sentido, el artículo 82 del Código General del Proceso establece los requisitos que debe reunir la demanda para que se cumpla con dicho presupuesto y el artículo 90 ibidem consagra los motivos que dan lugar a su inadmisión o rechazo, así mismo, el Decreto 806 de 2020, consagró requisitos adicionales para las demandas, para ajustar la práctica judicial a los nuevos tiempos y a las nuevas tecnologías de la información y la comunicaciones, así también, como consecuencia de las medidas adoptadas para enfrentar la pandemia generada por el virus covid-19.

3.3. Precisado lo anterior, tenemos que la inconformidad de la recurrente con la providencia objeto de ataque, radica en que la copia de la factura de pago para el servicio de envío de correspondencia, expedido por la empresa Servientrega, es prueba suficiente de la remisión de la demanda y los anexos al demandado, por lo que estima que se cumplió con dicho requisito formal.

3.4. Pues bien, en orden a establecer si la copia de la factura de venta del servicio de mensajería constituye prueba del envío de la demanda y los anexos al demandado, pues con ella la recurrente pretendió acreditar el cumplimiento del requisito previsto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, el secretario del juzgado verificó que, a través del número de guía suministrado con la factura, se puede acceder a través de la plataforma puesta a disposición por la empresa Servientrega para sus usuarios, a la información necesaria que permite establecer si la correspondencia fue o no enviada, luego, realizada la consulta, se pudo establecer que efectivamente fue enviada y entregada en la dirección indicada como lugar en el que el demandado recibe notificaciones.

3.5. De acuerdo a lo anterior, se concluye sin dificultad, que, respecto de la causa de inadmisión de la demanda, contenida en el punto tercero del auto del 28 de mayo de 2021, fue debidamente subsanada, tal como lo alega la recurrente, por lo que le asiste razón en sus argumentos, y en consecuencia, se procederá a reponer para revocar la providencia del 26 de julio de 2021, para en su lugar, admitir la demanda, y se harán los ordenamientos correspondientes, advirtiendo que en razón a que el demandado se encuentra privado de la libertad, no podrá comparecer al juzgado a recibir notificación personal, del auto admisorio de la demanda, y por tanto, se dispondrá que la misma se realice, través de la Oficina

Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Palmira, Valle, donde se encuentra recluso, para lo cual se libraré oficio al Coordinador del Área Jurídica de ese complejo carcelario.

Consecuente con lo antes expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER** para REVOCAR el auto interlocutorio No. 573 del 26 de julio de 2021, por medio del cual se rechazó la demanda.

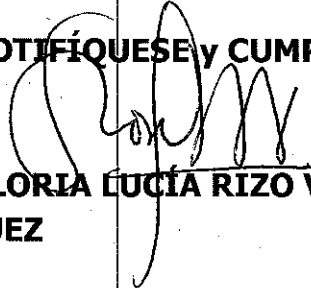
**SEGUNDO: ADMITIR** la demanda de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO, promovida a través de apoderada judicial por **DORA CECILIA GÓMEZ TABARQUINO**, en contra de **HENRY ALBERTO ASTAIZA REYES**.

**TERCERO: ORDENAR** la NOTIFICACIÓN PERSONAL de esta providencia al demandado, **HENRY ALBERTO ASTAIZA REYES**, y córrasele traslado por el término de veinte (20) días para que conteste la demanda, a través de abogado. (inciso 5º art. 391 C.G.P.).

**CUARTO: SOLICITAR** al Coordinador del Área Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Palmira, Valle, donde se encuentra interno el demandado, que proceda a notificar personalmente esta providencia al señor **HENRY ALBERTO ASTAIZA REYES**, advirtiéndole del traslado de la demanda. Líbrese el oficio respectivo con los anexos del caso.

**QUINTO: DISPONER** la citación del Procurador 8 Judicial de Familia de Cali, adscrito a este Despacho, como Agente del Ministerio Público, para que intervenga en interés de las hijas menores de las partes M.I.A.G., y M.P.A.G., conforme lo preceptúa el Art. 388 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,**

  
**GLORIA LUCÍA RIZO VÁRELA**  
**JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
En estado electrónico No. 180 hoy notifico a las  
partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).  
Santiago de Cali 01 DIC. 2021

Secretario:  
JHONIER ROJAS SANCHEZ

